Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. Nº	4965817
EXP. Nº	3230181

REGIÓN JUNÍN

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 214 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 21 JUL 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 1911-2021-GRJ/GRI del 19 de julio de 2021; Informe Legal N° 268-2021GRJ/ORAJ del 19 de julio de 2021; Memorando N° 1803-2021-GRJ/GRI del 06 de julio de 2021; Reporte N° 188-2021-GRJ-DRTC-DR del 06 de julio de 2021; Escrito del 30 de junio de 2021 presentado por el señor Jhony Alex Palomino Gómez; Resolución Directoral Regional N° 384-2021-GRJ-DRTC/DR del 31 de mayo 2021; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; en esa línea, la presente cuestión cumple con tales presupuestos por lo que se procederá a resolver el fondo del asunto;

Que, por otro lado, la presente cuestión, observará el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*;

Que, siendo esto así, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)"*; por lo que, procederemos a resolver cada uno de argumentos planteados por el recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 384-2021-GRJ-DRTC/DR del 31 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Regional Transportes y Comunicaciones Junín, a través de la cual se resuelve: *"(...) Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Jhony Alex Palomino Gómez contra la Resolución Directoral Regional N° 234-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de abril de 2021, quedando firme el acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución (...)"*;

Que, el Escrito del 30 de junio de 2021, a través del cual el señor Jhony Alex Palomino Gómez presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 384-2021-GRJ-DRTC/DR solicitando se revoque por incurrir en causal de nulidad por graves vicios de invalidez del acto administrativo y por ser arbitrario e ilegal, la misma que lo ampara entre otros argumentos: *"a) No se generó previamente ningún informe o dictamen correspondiente a la decisión, con lo que queda demostrado la falta de motivación de la presente resolución de sanción, b) La actividad que viene realizando el suscrito se encuentra contemplada dentro de la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, es decir la acción de circular y conducir un vehículo destinado a trabajos al área de construcción, y c) Se imputa una infracción con código F.1, del que no se encuentra establecida en el Acta como tal"*;

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ★ ASESORIA JURIDICA ★

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA JUNÍN

Que, en ese sentido, este grado indica que, uno de los principios de la potestad sancionadora es el Debido Procedimiento, la cual precisa que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, pues, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendándose a autoridades distintas; en esta línea, de la revisión exhaustiva del presente expediente administrativo se observa el Informe Técnico N° 028-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA-AF (informe final de instrucción) la misma que motivó a la Resolución Directoral Regional N° 0234-2021-GRJ-DRTC/DR (resolución de sanción), por lo tanto, este superior jerárquico evidencia que la resolución se encuentra debidamente motivada conforme a derecho lo cual conlleva a desestimar este extremo planteado por el administrado;

Que, por otro lado, debemos precisar que los inspectores o la autoridad administrativa, actuando directamente pueden aportar los elementos probatorios que se han necesarios sobre el hecho denunciado y demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del procedimiento sancionador; siendo esto así, de la revisión exhaustiva de los actuados del presente expediente, se

observa un CD video (medio probatorio) en la cual se evidencia la prestación del servicio de transporte informal de trabajadores al personal de la empresa constructora en cuestión, de tal manera que, el planteamiento del recurrente al referir encontrarse al amparo del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM no resulta válido, puesto que, debemos señalar que la norma jurídica en el marco del Estado de Emergencia que atraviesa el Perú, ha establecido el procedimiento regular para que las Empresas de Transportes cambien su modalidad a uno de transporte de personal o trabajadores (salud o construcción), situación que en el presente caso no se ha dado, configurándose de esta manera en una actividad informal tipificado con código F.1, consecuentemente es posición de este grado desestimar este extremo planteado por el administrado;

Que, por último, debemos indicar que el recurrente indica que en ningún extremo la autoridad ha sabido establecer en el Acta la infracción con código F.1, siendo esto así, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa que el inspector de transporte ha suscrito muy claramente en el acta de control N° 002330 del 04/03/2021 la infracción con el código F.1 *"servicio de transporte sin contar con la autorización"*, esto de conformidad a la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, la cual también ha servido de motivación uniformemente a la Resolución Directoral Regional N° 0234-2021-GRJ-DRTC/DR (resolución de sanción) sin cambio de criterio alguno, no existiendo de esta manera vulneración al principio de tipicidad, por tanto, este grado se encuentra obligado a desestimar la presente cuestión por la inexistencia de algún tipo de vulneración del debido procedimiento;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONY ALEX PALOMINO GOMEZ contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 384-2021-GRJ-DRTC/DR del 31 de mayo 2021; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 384-2021-GRJ-DRTC/DR del 31 de mayo 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL